



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
U.T.N. Argentina

ESTATUTO UNIVERSITARIO

Publicado en el Boletín Oficial el 23/10/1998.

Índice de Títulos

Título I "Principios Constitutivos y Misión de la Universidad"

Título II "Enseñanza e Investigación"

Capítulo I "Enseñanza"

Capítulo II "Investigación"

Capítulo III "Ingreso"

Título III "Personal Docente de Investigación"

Capítulo I "Profesores"

Capítulo II "Auxiliares de Docencia de Investigación"

Capítulo III "Dedicación"

Título IV "Graduados"

Título V "Gobierno"

Subtítulo I "Universidad"

Capítulo I "Órganos"

Capítulo II "Asamblea Universitaria - Funciones Atribuciones"

Capítulo III "Consejo Superior Universitario"

A) Funciones Atribuciones

B) Sesiones

C) Comisiones

Capítulo IV "Rector Vicerrector"

A) Normas Generales

B) Funciones Obligaciones

Subtítulo II "Facultades Regionales"

Capítulo I "Consejo Académico"

A) Normas Generales

B) Funciones Atribuciones

Capítulo II "Decano"

A) Normas Generales

B) Funciones Obligaciones

Capítulo III "Vicedecano"

Capítulo IV "Consejos departamentales"

A) Directores

B) Funciones Obligaciones

C) departamentos de Ingeniería de Carreras Intermedias Auxiliares

D) departamentos de Materias Básicas

E) Normas Comunes

Capítulo V "Consejo de Directores de departamento de Ingeniería o Carreras Intermedias"

Título VI "Régimen Electoral"

Capítulo I "Cuerpo Electoral"

Capítulo II "Integración"

Capítulo III "Padrones"

Capítulo IV "Elección del Rector Vicerrector"

Capítulo V "Elección del Decano Vicedecano"

Capítulo VI "Elección de los Directores de Departamento"

Capítulo VII "Emisión del Sufragio"

Título VII "Extensión Universitaria"

Título VIII "Centros o Asociaciones de Docentes, Graduados, Estudiantes No Docentes"

Título IX "Régimen Económico - Financiero"

Capítulo I

A) Normas Generales

B) Patrimonio

Capítulo II "Recursos"

Capítulo III "Fondo Universitario"

Capítulo IV "Presupuesto"

Capítulo V "Extensiones Impositivas"

Capítulo VI "Inversiones Transitorias"

Título X "Disposiciones Generales"

Capítulo I

Capítulo II

A) Norma Supletoria

B) Normas Transitorias

TÍTULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS Y MISION DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 1º.- La Universidad Tecnológica Nacional creada por el artículo 9º de la Ley Nº 13.229 y cuyo nombre y régimen jurídico de autarquía fue establecido por la Ley Nº 14.855 es una institución educacional de estudios superiores con la misión específica de crear, preservar y transmitir la técnica y cultura universal en el campo de la tecnología.

ARTÍCULO 2º.- Promueve la libertad de enseñar, aprender e investigar la formación plena del hombre como sujeto destinatario de la cultura y de la técnica.

En tal sentido son fines de la Universidad Tecnológica Nacional:

- a) Preparar profesionales en el ámbito de la tecnología para satisfacer las necesidades correspondientes de la industria, sin descuidar la formación cultural y humanística que los haga aptos para desenvolverse en un plano directivo dentro de la industria y la sociedad, creando un espíritu de solidaridad social.
- b) Promover y facilitar las investigaciones, estudios y experiencias necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la industria y asesorar dentro de la esfera de su competencia a los poderes públicos y a las empresas privadas en la organización, dirección, fomento y promoción de la industria nacional.
- c) Establecer una vinculación estrecha con las demás Universidades, con las instituciones técnicas y culturales, nacionales y extranjeras, con la industria y con las fuerzas económicas del país.

ARTÍCULO 3º.- Otorga títulos universitarios habilitantes para el ejercicio profesional de acuerdo con los estudios cursados en ella. Confiere grados académicos.

ARTÍCULO 4º.- Dicta y modifica su Estatuto, elige autoridades, designa, contrata y remueve a sus profesores y a su personal; administra su patrimonio. Su domicilio legal queda establecido en la ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º.- Componen la Universidad:

- a) Las Facultades Regionales creadas y las que se crearen por resolución de la Asamblea Universitaria.
- b) Las Unidades Académicas dependientes.
- c) Los Institutos y Organismos que se crearen por resolución del Consejo Superior Universitario.

TÍTULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPÍTULO I

ENSEÑANZA

ARTÍCULO 6º.- OBSERVADO POR EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚMERO 2040/98.

ARTÍCULO 7º.- El carácter de la enseñanza profesional y técnica, a cargo de las distintas Facultades, implicará el conocimiento de los problemas tecnológicos del país, especialmente en el sentido regional, considerados en íntima vinculación con los problemas nacionales, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos y de acuerdo con las normas generales dadas por la Asamblea Universitaria o por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 8º.- La enseñanza será impartida por profesores titulares, asociados y adjuntos ordinarios, interinos, contratados, consultos, eméritos, libres, visitantes y por auxiliares docentes.

ARTÍCULO 9º.- Se establece la carrera académica para la formación y estímulo de los docentes, estudiantes y egresados con vocación para el profesorado universitario. La misma será reglamentada por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 10º.- La asistencia de los alumnos a las clases teóricas y prácticas es obligatoria, en las condiciones que reglamente el Consejo Académico de cada Facultad, de acuerdo con las normas generales que dicte el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 11º.- Las Facultades reglamentarán el régimen de promoción de sus alumnos, de acuerdo con las normas generales dictadas por el Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO II

INVESTIGACION

ARTÍCULO 12º.- La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

Acordará becas de perfeccionamiento en el país y en el extranjero y mantendrá intercambio técnico, científico y cultural con otras Universidades y organismos similares del país y del extranjero.

CAPÍTULO III

INGRESO

ARTÍCULO 13º.- A la Universidad Tecnológica Nacional podrán ingresar:

- a) Los egresados de escuelas de nivel medio, ciclo polimodal de enseñanza, de institutos similares y los egresados de otras universidades reconocidas.
- b) Los que cumplieren las exigencias de especial preparación que dicte el Consejo Superior Universitario de acuerdo con la legislación vigente.
- c) Para aquellos aspirantes que trabajen ya sea por su cuenta o por cuenta de terceros, se deberán proporcionar los medios y condiciones que garanticen el cursado de las carreras de grado.

Los casos de los aspirantes cuya situación no esté contemplada en el presente artículo serán resueltos por el Consejo Superior Universitario.

TÍTULO III

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

PROFESORES

ARTÍCULO 14°.- Las cátedras y cargos se proveerán por concurso público de títulos, antecedentes y clases públicas de oposición.

ARTÍCULO 15°.- El Consejo Académico de cada Facultad Regional llamará a concurso, previa autorización del Consejo Superior Universitario, mediante resolución indicando departamento, asignatura y fecha de cierre de inscripción. Dentro de diez (10) días de autorizado el llamado a concurso, el Decano de la Facultad Regional correspondiente deberá declarar abierta la inscripción por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 16°.- Dentro del plazo de inscripción, la Secretaría de la Facultad deberá poner a disposición de los interesados toda la información que éstos requieran.

ARTÍCULO 17°.- El Consejo Superior Universitario reglamentará mediante ordenanza al efecto el trámite de los concursos en los siguientes aspectos:

- a) Publicidad.
- b) Condiciones de inscripción.
- c) Requisitos generales y especiales requeridos a los aspirantes
- d) Impugnaciones y recursos.
- e) Designación e integración de jurados.
- f) Evaluación de antecedentes.
- g) Modalidad y evaluación de la clase pública de oposición.
- h) Dictamen de los jurados.
- i) Trámite y resolución de los dictámenes.
- j) Régimen de obligaciones y excusaciones.
- k) Aspectos particulares y complementarios.

ARTÍCULO 18°.- En aquellos casos de llamados a concurso en cátedras que impliquen la designación en DOS (2) o más cursos, el orden de méritos propuesto determinará la prioridad de los aspirantes para ocupar los cargos concursados.

ARTÍCULO 19°.- Notificado de su designación, el profesor deberá hacerse cargo de sus funciones dentro de los TREINTA (30) días, salvo que invocare un impedimento que fuere admitido por el Consejo Académico. Transcurrido ese plazo, o vencida la prórroga acordada por el Consejo Académico, si el profesor no se hiciera cargo de sus funciones, el Decano deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior Universitario para que deje sin efecto la designación, salvo si el profesor invocare y probare una causa justificada. Si no se aceptare la justificación, el profesor

quedará inhabilitado para presentarse a concurso o para ejercer cualquier cargo docente en la Universidad Tecnológica Nacional por el término de CUATRO (4) años a partir de la fecha en que debiera hacerse cargo de sus funciones, comunicándolo a las restantes Universidades Nacionales. Igual tratamiento corresponderá a los profesores que, una vez designados, permanezcan en sus cargos por un lapso menor a DOS (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Consejo Académico respectivo, todo ello sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. Este artículo se hará conocer a los aspirantes antes de producirse el dictamen del Jurado y se incluirá en la notificación de la designación.

ARTÍCULO 20°.- Los docentes que ejercen funciones en los organismos responsables del gobierno de la Universidad, podrán presentarse en los concursos en cátedras de la Universidad Tecnológica Nacional, debiendo excusarse de intervenir cuando se tramiten las distintas instancias de aquellos concursos en que intervengan como aspirantes.

ARTÍCULO 21°.- En los Departamentos de especialidades o en las Unidades Docentes Básicas, la organización académica deberá prever el agrupamiento de cátedras de asignaturas afines en áreas, debiendo el Consejo Académico de cada Facultad Regional, a propuesta de los respectivos Consejos Departamentales, designar a un profesor, preferentemente ordinario titular perteneciente a las mismas, que coordinará sus funciones como Director del Área.

ARTÍCULO 22°.- Las categorías de los profesores ordinarios de la Universidad Tecnológica Nacional serán las siguientes:

- a) Profesor Titular.
- b) Profesor Asociado.
- c) Profesor Adjunto.

ARTÍCULO 23°.- Profesor Titular: Es el primer nivel de capacidad científico-académica o académico-profesional. Es misión del profesor titular dirigir la cátedra a su cargo. Son funciones del profesor titular:

- a) Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Conducir la enseñanza de acuerdo con los planes y normas que se establezcan.
- c) Orientar las tareas de los profesores que se encuentran al frente de los cursos que conforman la cátedra.
- d) Realizar investigaciones y formar escuela en su cátedra.
- e) Dirigir el seminario periódico de la cátedra, que resuelve y evalúa el plan de enseñanza y la metodología en el dictado de la asignatura en coordinación con las asignaturas correlativas y el Departamento de la especialidad correspondiente.
- f) Distribuir las tareas a cumplir por todos los colaboradores en función del plan de enseñanza resuelto para cada año lectivo.
- g) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- h) Elaborar y mantener actualizada la bibliografía de la cátedra con la colaboración del seminario de la misma.

- i) Preparar la memoria anual de la actividad desarrollada por la cátedra con la colaboración del seminario de la misma y elevarla.
- j) Colaborar en tareas de extensión universitaria.
- k) Participar en reuniones científicas de su Departamento o instituto.
- l) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 24°.- Para ser nombrado profesor titular se requiere poseer título superior expedido por universidad reconocida o instituto acreditado del extranjero, con jerarquía universitaria. El título debe tener no menos de ocho (8) años de antigüedad. Si el aspirante no tuviera título suficiente o la antigüedad requerida, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de especial preparación declarada por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del Consejo Académico.

ARTÍCULO 25°.- Profesor Asociado: Es el primer nivel de capacidad científica académico-profesional. Es misión del profesor asociado colaborar con el Director de cátedra en la dirección de la misma y reemplazarlo en caso de necesidad. Son funciones del profesor asociado:

- a) Dictar clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- c) Participar en las tareas del seminario de la cátedra y en las de extensión universitaria.
- d) Participar en planes de investigación y en reuniones científicas de su departamento o instituto.
- e) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 26°.- Para ser nombrado profesor asociado se requieren las mismas condiciones especificadas en el [artículo 24](#), salvo la antigüedad del título que será no menor de seis (6) años.

ARTÍCULO 27°.- Profesor Adjunto: Poseer capacidad académica y de transmisión de conocimientos teórico-prácticos, así como experiencia profesional en el caso de asignaturas de especialización. Son funciones del profesor adjunto:

- a) Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Participar en las tareas académicas que el Director de cátedra determine, así como en el seminario de la misma.
- c) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea designado o elegido.
- d) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario

ARTÍCULO 28°.- Para ser nombrado profesor adjunto se requieren las mismas condiciones especificadas en el [artículo 24°](#), salvo la antigüedad del título que será no menor de cuatro (4)

años.

ARTÍCULO 29°.- Profesor Interino: A falta de profesor ordinario titular, asociado o adjunto, el Decano de la Facultad, con aprobación previa del Consejo Académico, encargará el dictado de la cátedra interinamente a un profesor ordinario o contratado de asignatura análoga o a fin y sólo a falta de los mencionados, a una persona que tenga los títulos exigidos para ser profesor ordinario.

ARTÍCULO 30°.- Profesor Contratado: El Consejo Académico de las Facultades Regionales por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de sus miembros, podrá proponer al Consejo Superior Universitario para su aprobación con igual requisito, el contrato de profesores e investigadores de las distintas especialidades y categorías, en las condiciones y con la función y retribución que en cada caso se establezcan.

ARTÍCULO 31°.- Profesor Consulto: El profesor consulto es aquél que poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación sea designado en tal carácter pudiendo serle asignadas funciones académicas permanentes sin otra limitación que la que marca la incompatibilidad. Su nombramiento será realizado en las condiciones previstas en el artículo que antecede y podrá ser renovada por período no mayor a TRES (3) años con iguales requisitos.

ARTÍCULO 32°.- Profesor Emérito: El profesor emérito es aquel que poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, sea designado en tal carácter. La designación será de por vida y su proposición y designación lo serán por unanimidad del Consejo Académico y Consejo Superior Universitario respectivamente. Podrán desempeñar funciones académicas permanentes renovables por período no mayor a TRES (3) años, en la forma prevista en el [artículo precedente](#).

ARTÍCULO 33°.- Profesor Libre: Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira a enseñar, podrá solicitar al Consejo Académico su admisión como profesor libre o ser invitado para ello. El Consejo Superior Universitario reglamentará las pruebas de competencia que fueran necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo no mayor de UN (1) año, pudiendo ser renovado. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTÍCULO 34°.- Profesores Visitantes: Son aquellos que no formando parte del plantel docente estable y encontrándose presentes en el ámbito de una Unidad Académica presten una colaboración destacada a la actividad universitaria.

ARTÍCULO 35°.- Profesor Honorario: El Consejo Superior Universitario por unanimidad podrá otorgar dicho título a quien por sus méritos de excepción se haga acreedor a tal distinción.

ARTÍCULO 36°.- Periodicidad: Los profesores ordinarios serán designados por el término de SIETE (7) años, que podrán ser renovados por período igual, sin concurso, con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo Académico. Cuando se tratase de un Consejero será reemplazado, por esta única vez, por el primer suplente. Lo dispuesto en el presente artículo regirá para el Rector y Decanos, al término de sus mandatos.

Cada Consejo Académico de Facultad designará una Comisión Asesora compuesta de TRES (3) especialistas en la materia objeto del concurso o en materias afines. Esta Comisión Asesora elevará al Consejo Académico la nómina de los candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos para su formulación.

ARTÍCULO 37°.- Los profesores ordinarios de todas las categorías, además de sus obligaciones docentes o extra-docentes, tendrán la de desempeñar los cargos directivos para los cuales sean elegidos, los que serán irrenunciables, salvo casos de fuerza mayor a juicio del Consejo Académico correspondiente.

ARTÍCULO 38°.- La incorporación de los profesores a los distintos regímenes de dedicación, podrá suspenderse o disminuirse cuando el profesor fuere designado para desempeñar cargos directivos en Universidades Nacionales o funciones de gobierno y únicamente por el tiempo que dure dicha designación.

ARTÍCULO 39°.- El Consejo Académico, por DOS TERCIOS (2/3) de votos de la totalidad de los miembros integrantes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra, para que dedique su tiempo a la investigación o dirija actividades docentes o extra-docentes que puedan ser de interés para la Universidad.

ARTÍCULO 40°.- Cada SEIS (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores tendrán derecho a UN (1) año de licencia con goce de sueldo, para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término deberán presentar un informe al Consejo Académico respectivo.

ARTÍCULO 41°.- El Consejo Académico deberá proveer de inmediato el reemplazo del profesor que se acoja al artículo precedente, de acuerdo con las disposiciones que contiene el presente Estatuto.

ARTÍCULO 42°.- Del Juicio Académico: Los profesores pueden ser sometido a juicio académico. A tal fin se constituirá un tribunal universitario conforme con lo establecido en la legislación vigente. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada, conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario. Son causales para su remoción:

- a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes.
- b) Falta de honestidad intelectual.
- c) Incompetencia científica, técnica o didáctica.
- d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática.
- e) Falta a la dignidad y a la ética.
- f) Condena por grave delito doloso.

En caso de serle desfavorable el juicio, su nombramiento caduca inmediatamente.

ARTÍCULO 43°.- El Consejo Superior Universitario reglamentará la organización de las cátedras teniendo en cuenta la especificidad de la asignatura y el número de cursos de la misma.

CAPÍTULO II

AUXILIARES DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 44°.- Las categorías de los auxiliares de docencia y de investigación de la Universidad Tecnológica Nacional serán las siguientes:

- a) Jefe de Laboratorio.
- b) Jefe de Trabajos Prácticos

- c) Ayudante de Trabajos Prácticos de Primera
- d) Ayudante de Trabajos Prácticos de Segunda.

ARTÍCULO 45°.- El Consejo Superior Universitario reglamentará las funciones y condiciones para acceder a la designación del personal auxiliar de docencia y de investigación y el mecanismo de provisión de los cargos respectivos bajo el régimen de concursos públicos de oposición que incluya antecedentes y clases públicas.

ARTÍCULO 46°.- Las designaciones de los auxiliares de docencia y de investigación serán periódicas, por el término que fije la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario y renovables bajo el régimen que estatuye el artículo precedente.

ARTÍCULO 47°.- Las designaciones de los auxiliares de docencia y de investigación, podrán ser realizadas por cátedra, área o departamento de acuerdo con la conveniencia funcional. El Consejo Superior Universitario reglamentará las pautas generales al respecto.

Los auxiliares de docencia y de investigación pueden ser sometidos a juicio académico. A tal fin se constituirá un tribunal universitario conforme con lo establecido en la legislación vigente. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada, conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario. Son causales para su remoción:

- a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes.
- b) Falta de honestidad intelectual.
- c) Incompetencia científica, técnica o didáctica.
- d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática
- e) Falta a la dignidad y a la ética.
- f) Condena por grave delito doloso.

En caso de serle desfavorable el juicio, su nombramiento caduca inmediatamente.

CAPÍTULO III

DEDICACIÓN

ARTÍCULO 48°.- La dedicación del personal docente y de investigación comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación Exclusiva: Los docentes con dedicación exclusiva deben necesariamente realizar investigación y/o tareas de extensión universitaria además de ejercer la docencia en cursos de grado, post-grado o complementarios.
- b) Dedicación Tiempo Parcial: Podrán ejercer la docencia en cursos de grado, post-grado o complementarios y realizar tareas de extensión universitaria y/o investigación.
- c) Dedicación Simple: Cumplen tareas docentes en cursos de grado, post-grado o complementarias de una cátedra o tareas de investigación y/o extensión universitaria.

ARTÍCULO 49°.- La obligación horaria de los docentes comprendidos en el artículo precedente será la siguiente:

a) Dedicación Exclusiva: Deberán cumplir CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales.

b) Dedicación Tiempo Parcial: Deberán cumplir VEINTICINCO (25) horas semanales.

c) Dedicación Simple: Deberán cumplir como mínimo CUATRO (4) horas al frente de alumnos con una prestación de SEIS (6) horas semanales.

Para prestaciones al frente de alumnos menores de CUATRO (4) horas los docentes serán designados con MEDIA (1/2) dedicación simple.

ARTÍCULO 50°.- El Consejo Superior Universitario reglamentará dentro del régimen de organización de la cátedra previsto en el [artículo 43°](#), las funciones de los docentes de dedicación exclusiva y dedicación de tiempo parcial sin perjuicio de serles de aplicación aquéllos establecidos en los Capítulos I y II del Título III de este Estatuto.

TÍTULO IV

GRADUADOS

ARTÍCULO 51°.- Las Facultades organizarán cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan intensificar sus conocimientos en una especialidad.

ARTÍCULO 52°.- La Universidad por intermedio de las Facultades que la integran, ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en los Departamentos de aquéllas. Le ofrecerá además, los medios necesarios para su perfeccionamiento dentro y fuera de la Universidad.

TÍTULO V

GOBIERNO

SUBTÍTULO I - UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

ORGANOS

ARTÍCULO 53°.- El Gobierno de la Universidad y de las Facultades se constituye con la representación de los cuatro (4) estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados, estudiantes y no docentes.

ARTÍCULO 54°.- Son órganos del Gobierno de la Universidad:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior Universitario.

c) El Rector.

d) Los Consejos Académicos.

e) Los Decanos.

f) Los Consejos de Departamento.

g) Los Directores de Departamento.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 55°.- La Asamblea Universitaria es el órgano supremo del Gobierno de la Universidad. Se reúne convocada por el Rector, a solicitud de la mayoría absoluta del Consejo Superior Universitario, o a requerimiento de UN CUARTO (1/4) por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En el último caso el Rector la convocará dentro de los DIEZ (10) días. Se expresará el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas que deberán efectuarse con QUINCE (15) días de anticipación. La Asamblea Universitaria deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración haya sido convocada.

ARTÍCULO 56°.- La Asamblea sesionará con más de la mitad de sus miembros; no logrado ese quórum, VEINTICUATRO (24) horas después se citará nuevamente a la misma para sesionar dentro de los TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 57°.- Será presidida por el Rector o, en su defecto, por el Vicerrector o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Presidente de la Asamblea deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTÍCULO 58°.- Sesionará con arreglo a su propio reglamento o en su defecto, por el interno del Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 59°.- El Secretario Académico de la Universidad, o en su ausencia, la persona designada por la Asamblea Universitaria, actuará como Secretario de la misma.

ARTÍCULO 60°.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Decidir sobre la validez de los títulos de sus integrantes.
- b) Dictar su propio reglamento.
- c) Elegir al Rector y al Vicerrector de la Universidad.
- d) Resolver sobre la renuncia del Rector y Vicerrector.
- e) Suspender o separar al Rector o a cualquiera de sus miembros, por las causas enumeradas en el [artículo 81°](#), con el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) del total de los miembros que integran la Asamblea.
- f) Modificar el Estatuto Universitario en reunión convocada al efecto, cuya citación indicará expresamente los artículos a tratar. Toda modificación del Estatuto requerirá para su validez el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que deberá ser mayor que la mitad del total de los integrantes de la Asamblea. El Orden del Día puede incluir otros asuntos.
- g) Decidir la creación de nuevas Facultades o supresión de las existentes, por el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que deberá ser mayor que la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.

h) Asumir el Gobierno de la Universidad, por intermedio del profesor que designe, en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior Universitario que haga imposible el funcionamiento regular del Gobierno Universitario.

i) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 61°.- La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por simple mayoría con excepción de los casos contemplados en los incisos [e\)](#), [f\)](#) y [g\)](#) del [artículo anterior](#).

CAPÍTULO III

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

a) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 62°.- El Consejo Superior Universitario, juntamente con el Rector de la Universidad, ejerce el Gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

ARTÍCULO 63°.- Corresponde al Consejo Superior Universitario:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Ejercer por vía de recurso, y en última instancia universitaria el contralor de legitimidad.

c) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que falle el Rector a los Consejos Académicos, por dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes.

d) Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos elevados por las Facultades Regionales.

e) Dictar ordenanzas y reglamentaciones, asegurar y reglamentar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional.

f) Proyectar la reforma del Estatuto y someterla a la aprobación de la Asamblea Universitaria.

g) Disponer en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, determinando su plazo de duración. Los interventores tendrán las facultades de los Decanos y Consejos Académicos.

Esta resolución, que será apelable ante la Asamblea Universitaria, requerirá, para su validez, el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total.

h) Proponer a la Asamblea Universitaria con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros integrantes, la creación o supresión de Facultades Regionales, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 60 inciso g\)](#).

i) Crear o suprimir Unidades Académicas, Regionales y Subregionales, con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, número que no podrá ser inferior al de la mitad más uno del total.

j) Crear o suprimir especialidades en el ámbito de la Universidad y la apertura de carreras existentes en Unidades Académicas con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, número que no podrá ser inferior al de la mitad más uno del total.

- k) Crear institutos generales y establecimientos pilotos de enseñanza técnica en sus diversos niveles.
- l) Establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones que dicten las Facultades.
- ll) Nombrar a los profesores propuestos por los Consejos Académicos con facultad para anular y devolver esas proposiciones en los casos que de oficio o por denuncia de parte, verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación.
- m) Separar por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus integrantes a los profesores, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el [artículo 42](#).
- n) Designar profesores honorarios y acordar títulos Honoris Causa por la unanimidad de sus miembros.
- ñ) Autorizar la expedición de títulos y establecer sus alcances e incumbencias.
- o) Reglamentar y resolver, de acuerdo con las leyes vigentes, sobre reválidas y reconocimiento de títulos expedidos por organismos análogos de enseñanza técnica superior, habilitantes para el ejercicio profesional y docente.
- p) Adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso aceptar herencias, legados y donaciones.
- q) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes.
- r) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.
- s) Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto, cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades, sin perjuicio de lo establecido en el inciso [j\) del artículo 60º](#).
- t) Suspender por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus miembros a los Consejeros, por las causales establecidas en el [artículo 81º](#).
- u) Separar a los Consejeros por las causales establecidas en el [artículo 81º](#). La separación sólo podrá decidirla en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo.
- v) Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del Rector o del Vicerrector por las causas previstas en el [artículo 81º](#). La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo .
- w) Considerar los pedidos de licencias del Rector y del Vicerrector y las renunciaciones y pedidos de licencias de los miembros del Consejo Superior Universitario.
- x) Establecer las condiciones generales de admisión, permanencia y promoción de los alumnos, de acuerdo con la legislación vigente .
- y) Aprobar los planes de estudios de cada especialidad en base a las recomendaciones del

Consejo de Directores de Departamento.

z) Designar a propuesta de las Facultades los representantes ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

b) SESIONES

ARTÍCULO 64°.- El Consejo Superior Universitario será presidido por el Rector o Vicerrector de la Universidad, o en ausencia de éstos, por el Decano más antiguo, o en su defecto por el de mayor edad. Quien presida el Consejo deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTÍCULO 65°.- El Consejo Superior Universitario celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinaria cada vez que lo convoque el Rector por sí o por medio de UN TERCIO (1/3) de sus miembros. En las sesiones será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, debiendo esperarse VEINTICUATRO (24) horas para tratar de conseguir este quórum. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrán tratar asuntos que no estén incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las TRES CUARTAS (3/4) partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 66°.- El Consejo Superior Universitario sesionará en forma ordinaria desde el 1° de febrero hasta el 23 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 67°.- Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario, mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 68°.- En las sesiones secretas sólo estarán presentes los miembros del Consejo y las personas que éste autorice.

ARTÍCULO 69°.- El Consejo Superior Universitario podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que considere conveniente.

ARTÍCULO 70°.- El Consejero que sin causa justificada, no concurra durante el año a TRES (3) sesiones consecutivas o CINCO (5) alternadas cesará en sus funciones.

ARTÍCULO 71°.- Las vacantes de Consejeros Titulares serán cubiertas por los suplentes, en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector llamará a elecciones dentro de los TREINTA (30) días, para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 72°.- Las sesiones ordinarias del Consejo Superior Universitario tendrán lugar en forma rotativa, en las sedes de las Facultades Regionales.

c) COMISIONES

ARTÍCULO 73°.- El Consejo Superior Universitario designará todas las Comisiones Internas que estime pertinente.

ARTÍCULO 74°.- Habrá CUATRO (4) Comisiones Permanentes integradas por los CUATRO (4) estados universitarios, denominadas: de Enseñanza, de Interpretación y Reglamento, de Presupuesto y Administración y de Planeamiento. El Rector es miembro nato de todas las Comisiones.

ARTÍCULO 75°.- El Consejo Superior Universitario en los casos que estime conveniente o en aquéllos que no estén previstos en el Estatuto, podrá nombrar o autorizar al Rector para que designe comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTÍCULO 76°.- El Consejo Superior Universitario por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros presentes, se podrá constituir en Comisión para tratar cualquier asunto, tenga o no despacho de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 77°.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo Superior Universitario su dictamen en disidencia; en tal caso, informará el despacho de minoría un miembro que ésta designe.

CAPÍTULO IV

RECTOR Y VICERRECTOR

a) NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 78°.- El Rector ejerce la representación de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener como mínimo TREINTA (30) años de edad y ser o haber sido profesor de Universidad Nacional Argentina, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años en la docencia universitaria.

ARTÍCULO 79°.- El Rector y Vicerrector durarán CUATRO (4) años en su función. Podrán ser reelectos para el período siguiente por una sola vez.

ARTÍCULO 80°.- El Consejo Superior Universitario reglamentará las incompatibilidades de los cargos de Rector y Vicerrector.

ARTÍCULO 81°.- El Rector y Vicerrector sólo podrán ser separados previo el correspondiente sumario, cuando se justifiquen algunas de las siguientes causas:

- a) Delito que afecte el honor y la dignidad.
- b) Hechos públicos de inmoralidad.
- c) Falta de conducta o negligencia grave.
- d) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.
- e) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también contra la dignidad y la ética universitaria.

La resolución de la Asamblea Universitaria que haga lugar a la iniciación del sumario significará la suspensión del Rector o del Vicerrector durante la tramitación del mismo.

ARTÍCULO 82°.- En caso de muerte, separación o renuncia del Rector o Vicerrector, ejercerá la función el Vicerrector o el Decano más antiguo en su caso y a igual antigüedad el de mayor edad.

b) FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 83°.- Corresponde al Rector:

- a) Dirigir la administración general de la Universidad.

- b) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior Universitario, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.
- c) Expedir los diplomas universitarios juntamente con el Decano de la Facultad correspondiente.
- d) Nombrar y remover de acuerdo con lo establecido en el [artículo 168°](#) al personal no docente.
- e) Nombrar y remover a sus Secretarios.
- f) Ejercer la autoridad disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.
- g) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina conjuntamente con quien designe la reglamentación, los fondos de la Universidad, y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.
- h) Percibir los derechos y los recursos universitarios por medio de la Dirección General de Administración y darles el destino que corresponda.
- i) Recabar de las Facultades Regionales los informes que estime convenientes.
- j) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior Universitario.
- k) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir las colaciones de grado o designar a quien lo suplante.
- l) Proponer al Consejo Superior Universitario los nombramientos de los funcionarios y empleados sujetos a acuerdo.
- m) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 84°.- Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa. Realizará esas funciones por el tiempo que dure el impedimento de éste último asumiendo dicho ejercicio por resolución del propio Rector o del Consejo Superior. En forma permanente el Vicerrector cumplirá las funciones que en cada caso fije el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 85°.- En caso de que la ausencia o imposibilidad que afecte al Rector sea definitiva, y siempre que falte más de UN (1) año para terminar el periodo, el Vicerrector convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días a la Asamblea Universitaria, para la elección del Rector para completar dicho período. Corresponde al Consejo Superior Universitario, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTÍCULO 86°.- En ningún caso el Vicerrector continuará en el ejercicio del Rectorado por mayor tiempo que la duración de su mandato.

SUBTÍTULO II - FACULTADES REGIONALES

CAPÍTULO I

CONSEJO ACADEMICO

a) NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 87°.- El Consejo Académico será presidido por el Decano o Vicedecano de la Facultad, o en ausencia de éstos, por el Consejero representante de los profesores más antiguo. Quien presida el Consejo deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTÍCULO 88°.- El Consejo Académico sesionará en la forma establecida para el Consejo Superior Universitario y se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez por mes durante el año lectivo.

ARTÍCULO 89°.- Las sesiones serán públicas mientras que el cuerpo no disponga lo contrario, mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 90°.- Los Consejos Académicos podrán invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas que considere conveniente.

ARTÍCULO 91°.- Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes UNO (1) o más cargos titulares, el Decano llamará a elecciones dentro de los TREINTA (30) días para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 92°.- El Consejero que faltare a DOS (2) reuniones consecutivas o CUATRO (4) alternadas en el año, sin causa debidamente justificada cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

b) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 93°.- Corresponde al Consejo Académico:

- a) Dictar disposiciones generales de gobierno para su Facultad.
- b) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario dentro del ámbito de cada Facultad.
- c) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general.
- d) Entender en los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones disciplinarias.
- e) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones en coordinación con los Departamentos.
- f) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los Departamentos.
- g) Conceder licencia a sus miembros
- h) Elegir al Vicedecano de entre los profesores que lo integran por simple mayoría.

- i) Autorizar los certificados de estudios para la expedición de títulos.
- j) Dar destino a los fondos asignados a la Facultad, fiscalizar el manejo que de los mismos efectúa el Decano, y rendir cuenta documentada a la Universidad.
- k) Velar por la enseñanza y los exámenes, en forma directa, o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.
- l) Proponer la designación de los profesores ordinarios de la Facultad, en la forma que indica el [Titulo III - Capítulo I](#).
- m) Proponer al Consejo Superior Universitario la separación de los profesores de la Facultad, pudiendo disponer su inmediata suspensión por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros que integran el Consejo.
- n) Sancionar a los profesores por falta en el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con la reglamentación que fije el Consejo Superior Universitario.
- o) Suspender o separar al Vicedecano o Consejeros por el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros que integran el Consejo y siempre que se cumplan las causas enumeradas en el [artículo 83º](#).
- p) Proponer la designación, en el caso de renuncia, de profesores ordinarios.
- q) Acordar licencia a los profesores, dando conocimiento al Consejo Superior Universitario, de acuerdo con la reglamentación que el mismo fije.
- r) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de cátedras paralelas de su Facultad.
- s) Determinar fechas, orden y forma de inscripción, exámenes y demás pruebas de suficiencia, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior Universitario.
- t) Proponer al Consejo Superior Universitario las medidas conducentes a la mejora de los estudios y al progreso de la Universidad, que no estén dentro de sus atribuciones.
- u) Presentar al Consejo Superior Universitario el proyecto de presupuesto anual de la Facultad.
- v) Llamar a concursos para la provisión de cargos docentes y de investigación no previstos expresamente y decidir sobre los mismos.
- w) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos de acuerdo con las normas generales dictadas por el Consejo Superior Universitario.
- x) Promover la extensión universitaria.
- y) Proponer al Rectorado, los representantes de la Universidad ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.
- z) Redactar anualmente el calendario de actividades.

CAPÍTULO II

DECANO

a) NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 94°.- El Decano debe ser ciudadano argentino, tener como mínimo TREINTA (30) años de edad y ser o haber sido profesor de Universidad Nacional Argentina, con una antigüedad mínima de TRES (3) años en la docencia universitaria. Sus funciones cesarán al cumplirse los CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 95°.- El Decano sólo podrá ser separado, previo el correspondiente sumario, cuando se justifiquen algunas de las siguientes causas:

- a) Delito que afecte el honor y la dignidad.
- b) Hechos públicos de inmoralidad.
- c) Falta de conducta y negligencia grave.
- d) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.
- e) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también contra la dignidad y la ética universitaria.

La resolución de la reunión especial integrada por el Consejo Académico y los Consejos Departamentales que haga lugar a la iniciación del sumario significará la suspensión del Decano durante la tramitación del mismo.

b) FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 96°.- Corresponde al Decano:

- a) Presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones.
- b) Representar oficialmente a la Facultad en todos sus actos.
- c) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de la Facultad de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.
- d) Dirigir la administración general de la Facultad.
- e) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos UN TERCIO (1/3) de sus miembros.
- f) Expedir conjuntamente con el Rector de la Universidad los diplomas profesionales.
- g) Dar cuenta mensualmente al Consejo Académico de las inasistencias de los profesores a clases y a exámenes.
- h) Autorizar, de acuerdo con las ordenanzas del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico, el ingreso, permisos y certificados de exámenes de los alumnos.
- i) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad, con aprobación del Consejo Académico.

- j) Nombrar y remover a sus Secretarios.
- k) Acordar licencia a los profesores por términos que no excedan de UN (1) mes de cada año lectivo, y al personal, conforme al régimen general establecido al efecto.
- l) Enviar mensualmente al Rectorado copias de las actas del Consejo Académico y de los documentos oficiales que se determinen oportunamente.
- m) Designar interinamente al personal auxiliar de docencia ad-referéndum del Consejo Académico.
- n) Convocar a los claustros con fines científicos, didácticos o culturales.

CAPÍTULO III

VICEDECANO

ARTÍCULO 97°.- Corresponde al Vicedecano reemplazar al Decano en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa transitoria. Ejercerá esas funciones por el tiempo que dure el Impedimento del Decano, asumiendo dicho ejercicio por resolución del propio Decano o del Consejo Académico.

ARTÍCULO 98°.- En caso de que la ausencia o imposibilidad que afecte al Decano sea definitiva y siempre que falte más de UN (1) año para la terminación de su período, se procederá a la designación del nuevo Decano, para completar dicho período en la forma indicada en el [artículo 136°](#), dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacante. Corresponde al Consejo Académico, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTÍCULO 99°.- En ningún caso el Vicedecano continuará en el ejercicio del Decanato por mayor tiempo que la duración de su mandato.

CAPÍTULO IV

CONSEJOS DEPARTAMENTALES

a) DIRECTORES

ARTÍCULO 100°.- El Director de Departamento durará CUATRO (4) años en sus funciones. Deberá ser profesor del claustro docente del Departamento, con una antigüedad no menor de TRES (3) años en la docencia universitaria.

b) FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 101°.- Corresponde a los Directores de Departamento:

- a) Presidir el Consejo de Departamento y ejecutar sus resoluciones.
- b) Representar oficialmente al Departamento en aquellos casos en que hubiere menester.
- c) Dictar disposiciones sobre el gobierno interno, didáctico, disciplinario y administrativo del Departamento de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Convocar al Consejo Departamental por sí o a solicitud de por lo menos UN TERCIO (1/3) de sus miembros.

- e) Proponer al Consejo Departamental las licencias del personal del Departamento, para su elevación al Consejo Académico.
- f) Convocar a los claustros departamentales con fines científicos, didácticos y/o culturales.
- g) Dar cuenta al Consejo Departamental de las inasistencias de docentes a clases y exámenes.

c) DEPARTAMENTOS DE INGENIERÍA Y DE CARRERAS INTERMEDIAS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 102°.- En todas las Unidades Académicas de la Universidad Tecnológica Nacional se constituirán Consejos de Departamentos de Ingeniería y de Carreras Intermedias y Auxiliares.

ARTÍCULO 103°.- Los Consejos de Departamentos de Ingeniería y de Carreras Intermedias y Auxiliares tendrán las siguientes funciones:

- a) Dictar disposiciones generales, ad-referéndum del Consejo Académico, para la organización de los Departamentos.
- b) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y de la presente reglamentación especial en el ámbito del Departamento.
- c) Proyectar los planes de estudio de la especialidad y sus modificaciones, adaptados a las necesidades regionales.
- d) Aprobar, observar o rechazar las planificaciones que preparen los profesores.
- e) Conceder licencia a sus miembros.
- f) Velar por la enseñanza y los exámenes en forma directa o por Comisión.
- g) Proponer la designación de los docentes del Departamento.
- h) Proponer al Decano la separación o suspensión de los profesores interinos y la formación de juicio académico a los profesores ordinarios.
- i) Presentar al Consejo Académico el proyecto de presupuesto anual del Departamento.
- j) Definir en coordinación con los Departamentos de Materias Básicas, el contenido e intensidad de las unidades temáticas según el plan de estudio de cada Departamento.
- k) Los incisos [d\)](#), [f\)](#) y [g\)](#) podrán ser cumplimentados por el Director del Departamento ad-referéndum del Consejo de Departamento.
- l) Suspender o remover a los Consejeros o al Director de Departamento con DOS TERCIOS (2/3) de votos de sus miembros, siempre que se cumplan las causas enumeradas para la remoción del Decano.

d) DEPARTAMENTOS DE MATERIAS BASICAS

ARTÍCULO 104°.- En cada una de las Unidades Académicas de la Universidad Tecnológica Nacional se constituirá el Consejo de Departamento de Materias Básicas.

ARTÍCULO 105°.- A los efectos de la constitución de los Departamentos de Materias Básicas, se entenderán por Unidades Docentes Básicas las siguientes:

- 1) Matemática.
- 2) Física.
- 3) Química.
- 4) Cultura e Idiomas.
- 5) Legislación y Economía.

ARTÍCULO 106°.- El Consejo de Departamento de Materias Básicas tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar disposiciones generales ad-referéndum del Consejo Académico, para la organización del Departamento.
- b) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y de la presente reglamentación especialmente en el ámbito del Departamento.
- c) Aprobar, observar o rechazar las planificaciones que preparen los profesores.
- d) Conceder licencia a sus miembros.
- e) Velar por la enseñanza y los exámenes en forma directa o por comisión.
- f) Proponer al Decano la separación o suspensión de los profesores interinos y la formación de juicio académico a los profesores ordinarios.
- g) Presentar al Consejo Académico el proyecto de presupuesto anual del Departamento.
- h) Preparar los programas de las materias básicas en función de los planes de estudio definidos por los Departamentos de Ingeniería.
- i) Proponer la designación de los docentes del Departamento.
- j) Los incisos [c\)](#), [e\)](#) e [i\)](#) podrán ser cumplimentados por el Director de Departamento ad-referéndum del Consejo de Departamento.
- k) Suspender o remover a los Consejeros o al Director del Departamento con DOS TERCIOS (2/3) de votos de sus miembros, siempre que se cumplan las causas enumeradas para la remoción del Decano.

e) NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 107°.- Los Consejos de Departamentos serán presididos por el Director de Departamento o en su ausencia por el Consejero representante de los docentes con mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Unidad Académica. Quien presida el Consejo de Departamento deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTÍCULO 108°.- Los Consejos sesionarán en la forma establecida por el Consejo Superior Universitario y se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos una vez por mes durante el año lectivo.

ARTÍCULO 109°.- Las sesiones serán públicas mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros.

ARTÍCULO 110°.- Los Consejos de Departamento podrán invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que consideren convenientes.

ARTÍCULO 111°.- Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes UNO (1) o más cargos titulares, el Director de Departamento llamará a elecciones dentro de los TREINTA (30) días para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 112°.- El Consejero que faltare a DOS (2) reuniones consecutivas o CUATRO (4) alternadas en el año, sin causa debidamente justificada cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Director de Departamento dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPÍTULO V

CONSEJO DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO DE INGENIERIA O CARRERAS INTERMEDIAS

ARTÍCULO 113°.- El Consejo de Directores de Departamento:

- a) Estará formado por los Departamentos de cada especialidad de Ingeniería de cada Facultad Regional.
- b) Se reunirá por convocatoria del Secretario Académico de la Universidad y para tratar temas específicos de coordinación de programas de estudio y metodología de enseñanza en cada carrera o especialidad.
- c) Las funciones se limitarán a definir la adecuación de los planes de estudio a las incumbencias de cada especialidad profesional.
- d) Coordinará y recomendará las metodologías pedagógicas a utilizar en cada caso.
- e) Recomendará al Consejo Superior Universitario la aprobación de los planes de estudio elevados por cada Regional.

TÍTULO VI

REGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

CUERPO ELECTORAL

ARTÍCULO 114°.- La Universidad Tecnológica Nacional integra su cuerpo electoral con docentes, graduados, estudiantes y no docentes. Dicho cuerpo electoral participará en la formación de su gobierno y lo ejercerá por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior Universitario, Consejos Académicos y Consejos Departamentales, elegidos según se establece en este Estatuto.

CAPÍTULO II

INTEGRACION

ARTÍCULO 115°.- La Asamblea Universitaria se integra con el Rector, los Decanos, los

representantes ante el Consejo Superior Universitario y los representantes ante los Consejos Académicos de cada Facultad Regional.

ARTÍCULO 116°.- El Consejo Superior Universitario se integra con el Rector, los Decanos de las respectivas Facultades, DOCE (12) representantes de los docentes, CUATRO (4) por los graduados, CUATRO (4) por los estudiantes y CUATRO (4) por los no docentes. Los docentes, graduados, estudiantes y no docentes elegirán además, a sus respectivos Consejeros Suplentes.

Para la determinación de la representación de los Claustros, ésta será adjudicada por el sistema de representación proporcional y mayor resto en distrito electoral único.

ARTÍCULO 117°.- Los mandatos de los integrantes de los órganos de gobierno de la Universidad durarán DOS (2) años para los docentes, graduados, estudiantes y no docentes, quienes podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 118°.- El gobierno de las Facultades Regionales de la Universidad Tecnológica Nacional será ejercido en cada una de ellas, por un Consejo Académico integrado de la siguiente manera:

- a) El Decano.
- b) UN (1) Representante Docente por cada Departamento.
- c) UN (1) Representante Alumno y UN (1) Representante Graduado por cada DOS (2) Departamentos de Enseñanza. En caso de ser impar el número de Departamentos se agregará UN (1) Representante de cada uno de estos Claustros.
- d) UN (1) Representante No Docente.
- e) En el caso de que el número de Departamentos de Enseñanza sea impar el número de Representantes Docentes será aumentado en DOS (2), elegidos del padrón general de la Facultad.
- f) En caso de un número par de Departamentos, el número de representantes Docentes se aumentará en UNO (1), elegido del padrón general de la Facultad.

ARTÍCULO 119°.- La elección de los representantes docentes surgirá por voto directo dentro de cada uno de los Departamentos que integran. La elección de los graduados, estudiantes y no docentes que concurrirán a integrar el Consejo Académico se efectuará por voto directo dentro de cada uno de los claustros y serán adjudicados por sistema de representación proporcional y mayor resto.

ARTÍCULO 120°.- Los Consejos de Departamentos estarán integrados por el Director de Departamento, CINCO (5) representantes de los docentes, TRES (3) de los estudiantes y DOS (2) de los graduados. Los docentes, graduados y estudiantes elegirán respectivamente igual número de representantes suplentes. Las representaciones de los docentes, graduados y estudiantes serán adjudicadas por sistema de representación proporcional y mayor resto.

ARTÍCULO 121°.- A los efectos de la elección de los representantes ante los Consejos de Departamento, los docentes lo harán por claustro departamental, los graduados y estudiantes a través de padrones por especialidad cuando se trata de Departamentos de Ingeniería y de carreras intermedias y auxiliares, y a través del padrón general de tratarse del Departamento de Ciencias Básicas.

ARTÍCULO 122°.- Las Unidades Académicas dependientes normalizadas, a todos los efectos de la aplicación del presente Estatuto serán consideradas Unidades Departamentales.

ARTÍCULO 123°.- El desempeño de las representaciones de los docentes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior Universitario, Consejos Académicos y Consejos de Departamentos de las Facultades se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificables, que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTÍCULO 124°.- Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas a los cuatro (4) claustros universitarios, será indispensable:

- a) Tener inscripción actualizada, en los respectivos padrones al momento de la elección.
- b) Si se trata de representantes por los docentes, debe ser docente de jerarquía no inferior a Jefe de Trabajos Prácticos con no menos de cinco (5) años de antigüedad docente en la Unidad Académica.
- c) Si se trata de representante estudiantil, ser alumno regular y tener aprobadas por lo menos el treinta (30) por ciento de las asignaturas de la carrera que cursa, que no sea menor a doce (12) materias de la misma.
- d) Ningún integrante del claustro podrá estar inscripto en más de un padrón electoral.
- e) Si se trata de representantes del personal no docente deberá pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad de dos (2) años en la Universidad Tecnológica Nacional.

ARTÍCULO 125°.- A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior Universitario dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

ARTÍCULO 126°.- El sufragio es con concurrencia personal, obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad.

ARTÍCULO 127°.- Para tener derecho a voto en el claustro estudiantil se requiere ser alumno regular en el año lectivo en que se realice la elección, o en el anterior a la misma.

CAPÍTULO III

PADRONES

ARTÍCULO 128°.- En cada Facultad se confeccionarán y publicarán, separadamente, los padrones de docentes, graduados, estudiantes y no docentes por Departamentos.

ARTÍCULO 129°.- En el padrón de docentes se inscribirá a todos los docentes ordinarios. En el de los graduados se inscribirá a todos los que concluyan una carrera de grado o post-grado y hayan recibido el título o certificado analítico de estudios y cumplan con la legislación vigente. En el de los estudiantes se inscribirán a todos los que tengan condición de alumno regular en el ciclo lectivo de la elección, o en el inmediato anterior. En el padrón de los no docentes se inscribirá a todos los que pertenezcan a la planta permanente.

ARTÍCULO 130°.- La inscripción en los respectivos padrones caducará:

- a) Cuando los docentes dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales.
- b) Cuando los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto o en incumplimiento de compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones o cuando haya transcurrido UN (1) año a partir de su designación como docente ordinario de la Universidad.
- c) Cuando los estudiantes incurran en demoras notorias con respecto a las obligaciones implícitas en su condición de tales, de acuerdo con la reglamentación que oportunamente se dicte.
- d) Los graduados de una Facultad de la Universidad Tecnológica Nacional podrán inscribirse en el padrón de otra cuando tengan su domicilio real en el radio de acción de ésta. El Consejo Superior Universitario reglamentará en qué forma se hará la inscripción y los requisitos necesarios para la misma, no pudiendo ser inscripto simultáneamente en más de UN (1) padrón.

CAPÍTULO IV

ELECCION DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 131°.- La elección del Rector se realiza en reunión de la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto con QUINCE (15) días de anticipación, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La votación es secreta.

ARTÍCULO 132°.- La Asamblea sesiona válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 133°.- Si después de dos votaciones, no se lograse la mayoría de votos de DOS TERCIOS (2/3) de los presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de los miembros que integran la Asamblea, se decide en tercera consulta, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la segunda.

ARTÍCULO 134°.- En esta elección el Rector saliente no tiene voto debiendo proseguirse las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

ARTÍCULO 135°.- La elección del Vicerrector se realizará en reunión de la Asamblea Universitaria, juntamente con la del Rector y por el mismo procedimiento.

CAPÍTULO V

ELECCION DEL DECANO Y VICEDECANO

ARTÍCULO 136°.- La elección del Decano se realiza en reunión especial del Consejo Académico y de todos los Consejos de Departamento convocada a ese efecto por el Decano saliente, con QUINCE (15) días de anticipación, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La votación es secreta.

ARTÍCULO 137°.- La reunión especial convocada a los efectos de la elección del Decano sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 138°.- Si después de dos votaciones no se lograse la mayoría de votos de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de

miembros que integran los Consejos, se decide en tercera consulta, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la segunda.

ARTÍCULO 139°.- En esta elección el Decano saliente no tiene voto debiendo proseguirse las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

ARTÍCULO 140°.- El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre los profesores que lo integran, por simple mayoría.

CAPÍTULO VI

ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 141°.- Los Directores de Departamento, serán elegidos por el Consejo de Departamento en reunión especial, presidida por el Director saliente conforme a lo estatuido para la elección del Decano.

CAPÍTULO VII

EMISION DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 142°.- Se considera falta grave no emitir el sufragio en cada acto eleccionario.

ARTÍCULO 143°.- Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el [artículo anterior](#) serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Los docentes:

- 1) Con retribución pecuniaria: perderán por cada infracción el importe de MEDIO (1/2) mes de sueldo que ingresará al fondo propio de la Universidad.
- 2) Sin retribución pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

b) Los graduados:

Serán eliminados del padrón por UN (1) año.

c) Los estudiantes:

No podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 144°.- Todo infractor podrá intentar la justificación de la omisión de su voto, ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

TÍTULO VII

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 145°.- La extensión universitaria comprenderá el conjunto de acciones que determinan la efectiva inserción de la Universidad con el cuerpo social que la comprende.

ARTÍCULO 146°.- La extensión universitaria incluirá:

- a) Por decisión de las Facultades Regionales: cursos, cursillos, conferencias, coloquios dirigidos a graduados o no graduados, sobre materias aisladas, grupos de materias afines o campos de especialización acerca de las especialidades de su incumbencia.

- b) Con la expresión de mayor nivel académico de las actividades mencionadas en el inciso precedente, cursos y carreras de post-grado que serán propuestas y aprobadas en la forma en que lo determine este Estatuto, para su implantación y supervisión por parte de los organismos de extensión universitaria de las Facultades Regionales.
- c) Cursos de capacitación docente en aspectos tecnológicos o humanísticos: para docentes de los distintos niveles de la enseñanza, decididos por las Facultades Regionales e implementados por sus organismos de extensión universitaria con la excepción de los internos de cada Departamento para capacitación de su personal.
- d) Actividades de desarrollo tecnológico que no impliquen investigación y de servicios: formalizadas a través de convenios propuestos por las Facultades Regionales o la Secretaría de Extensión Universitaria y aprobadas por el Consejo Superior Universitario con organismos o empresas del Estado o privadas.
- e) Convenios de complementación con otras universidades en aspectos que no hagan a la investigación: formalizados e implementados en la forma indicada en el inciso precedente.
- f) Actividades de acción social, salud o deportes: coordinados a través de organismos específicos de la Secretaría de Extensión Universitaria e implementadas y supervisadas por los correspondientes a cada Facultad Regional.
- g) Toda otra actividad complementaria que haga a la interacción con la comunidad.

ARTÍCULO 147°.- Créase la Secretaría de Extensión Universitaria del Rectorado. El Consejo Superior Universitario reglamentará su estructura orgánico-funcional y competencias para servir a los objetivos mencionados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 148°.- En cada Facultad Regional existirá un Departamento de Extensión Universitaria, cuyo titular y eventual secretario, serán elegidos por concurso de antecedentes y oposición en la forma en que a esos efectos lo reglamente el Consejo Superior Universitario. La organización y funcionamiento de los Departamentos de Extensión Universitaria en cada Facultad Regional será decidido por éstas, de acuerdo con su desarrollo académico y características de la región de influencia.

TÍTULO VIII

CENTROS O ASOCIACIONES DE DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y NO DOCENTES

ARTÍCULO 149°.- Para asegurar la participación democrática de los claustros en la vida universitaria de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, podrán existir Centros o Asociaciones representativas de docentes, graduados, estudiantes y personal no docente.

ARTÍCULO 150°.- El Consejo Superior Universitario reconocerá de acuerdo con la reglamentación que a ese efecto dicte, los Centros o Asociaciones de docentes, graduados, estudiantes y no docentes que se formen en cada Facultad Regional y las Federaciones respectivas que los agrupen.

TÍTULO IX

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

CAPÍTULO I

a) NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 151°.- La Universidad Tecnológica Nacional tiene autarquía económico financiera, la que ejercerá dentro del régimen de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

b) PATRIMONIO

ARTÍCULO 152°.- Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad Tecnológica Nacional:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso.
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea título gratuito u oneroso.

A los fines de este artículo se comprende en la denominación de Universidad Tecnológica Nacional, tanto a la propia universidad como a cada una de las instituciones que la integren.

CAPÍTULO II

RECURSOS

ARTÍCULO 153°.- Son recursos de la Universidad Tecnológica Nacional:

- a) Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a "Rentas Generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente.
- b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos.
- c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución oficial destinen a la Universidad.
- d) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto.
- e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- f) Los beneficios que se obtengan por publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- g) **Observado por artículo 1° de la res. Ministerial N° 2040/98.**
- h) Las contribuciones de los egresados de la Universidad Tecnológica Nacional en la forma que oportunamente se fije por la ley.

i) El producto de las ventas de bienes muebles o inmuebles, materiales o elementos en desuso o deshago.

j) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

ARTÍCULO 154°.- Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior Universitario debe oírse el destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar el recibir el beneficio.

CAPÍTULO III

FONDO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 155°.- La Universidad Tecnológica Nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de:

a) Las economías que realice anualmente de los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio financiero.

b) Con el producido de los recursos enumerados en los incisos [b\)](#), [d\)](#), [e\)](#), [f\)](#), [g\)](#), [h\)](#) e [i\)](#) del [artículo 153°](#).

ARTÍCULO 156°.- La Universidad Tecnológica Nacional podrá emplear su Fondo Universitario para sufragar cualquiera de sus finalidades.

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 157°.- El Consejo Superior Universitario elaborará y distribuirá el presupuesto anual y reordenará y ajustará el mismo conforme con sus necesidades.

ARTÍCULO 158°.- El Consejo Superior Universitario podrá reajustar las plantas de personal docente y no docente, en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica o en la organización administrativa de la Universidad siempre y cuando no se afecten los derechos laborales del personal.

ARTÍCULO 159°.- Es facultad del Consejo Superior Universitario incorporar y reajustar el presupuesto mediante la distribución del Fondo Universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

ARTÍCULO 160°.- Cuando el Consejo Superior Universitario decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el [artículo 157°](#), o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el [artículo 155°](#), deberá comunicarlo a las autoridades pertinentes de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO V

EXENCIONES IMPOSITIVAS

ARTÍCULO 161°.- La Universidad Tecnológica Nacional gozará de las mismas exenciones de

gravámenes que el Estado Nacional.

CAPÍTULO VI

INVERSIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 162°.- Cuando la Universidad Tecnológica Nacional recibiera contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado podrá invertir los fondos recibidos en títulos del Estado Nacional.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 163°.- Los Consejos Académicos y los claustros no podrán enjuiciar a los Decanos o representantes por su actuación como miembros del Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 164°.- Ningún integrante del Consejo podrá ser designado en cargo alguno creado por el Consejo al que perteneció, hasta tanto haya transcurrido por lo menos UN (1) año desde la finalización de su mandato.

ARTÍCULO 165°.- La Universidad reconoce la antigüedad en todo cargo docente prestado en instituciones nacionales o extranjeras acreditadas.

ARTÍCULO 166°.- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la docencia activa, por propia determinación y por un período no superior a TRES (3) años.

Vencido este lapso y por resolución favorable del Consejo Académico y refrendada por el Consejo Superior Universitario podrá continuar en las tareas docentes por períodos iguales o menores.

ARTÍCULO 167°.- Becas:

a) El Consejo Superior Universitario reglamentará un sistema de becas para estudiantes que habiendo revelado poseer condiciones de estudio y dedicación necesiten ayuda económica, debiendo asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y obligaciones como alumnos que determina este Estatuto.

b) Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los egresados, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

c) Sin perjuicio de lo determinado en el inciso que antecede, la Universidad por intermedio de sus Facultades Regionales, ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio, dándole la oportunidad de trabajar en sus Departamentos.

ARTÍCULO 168°.- Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTÍCULO 169°.- El personal no docente de la Universidad tendrá normas estatutarias y escalafonarias propias, reglamentadas por el Consejo Superior Universitario. Las mismas

establecerán su designación y promoción por concurso y el derecho a la estabilidad por lo cual no podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTÍCULO 170°.- La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTÍCULO 171°.- Las Facultades podrán crear Departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

CAPÍTULO II

a) NORMA SUPLETORIA

ARTÍCULO 172°.- Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

b) NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 173°.- Prorrogar todos los mandatos de los miembros de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno que venzan con posterioridad a la prórroga establecida por la Resolución del Consejo Superior Universitario N° 588/95, hasta que asuman los nuevos integrantes elegidos conforme con las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 174°.- Facultar al Consejo Superior Universitario a dictar las normas necesarias a fin de contemplar la transición, y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80° de la Ley 24.521 de Educación Superior.

ARTÍCULO 175°.- A los fines de la aplicación del [artículo 129°](#) referido a la integración del padrón docente, se deberá contemplar lo establecido en el artículo 78° de la Ley 24.521 y el artículo 16° del Decreto Reglamentario N° 499/95.